

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS
DE NACIONALIDAD MEXICANA**
(D. O. 18 de octubre de 1972)

La competencia para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la adquisición de dicho certificado tiene por función acreditar la calidad de mexicano.

Esta obtención del certificado, es concedida a aquellas personas a quienes el orden jurídico mexicano reconozca como sus nacionales, al mismo tiempo que, un orden jurídico diverso les imputa, su correspondiente nacionalidad. La presentación de tal certificado es exigible en el momento en que dichas personas (encuadradas dentro del supuesto de doble atribución de nacionalidad) pretendan ejercer derechos que el orden jurídico mexicano reserva únicamente a los nacionales.

El Reglamento, fundamentalmente, regula para la expedición de certificados, los siguientes casos: los nacidos dentro del ámbito territorial de validez de nuestro orden jurídico de padre o madre extranjera; los nacidos fuera del territorio nacional, con padre o madre mexicana; para mujer extranjera casada con mexicano.

El certificado de nacionalidad mexicana es igualmente el medio por el cual puede llegarse a considerar la recuperación de nacionalidad de mexicano de origen, siempre y cuando su anterior pérdida esté enfocada dentro de alguna de las hipótesis que como pérdida de la nacionalidad contemple nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización. En todos estos casos, se deberá hacer la renuncia a toda sumisión a cualquier gobierno extranjero y a cualquier título nobiliario.

De este reglamento de Certificados de Nacionalidad Mexicana, que tiene su base en el art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, podemos inferirle dos razones para su expedición: en forma directa, se pretende con él, la obtención de un criterio de certeza en relación al orden jurídico a que estará sometida una persona a la cual dos legislaciones diferentes le atribuyen su nacionalidad, es decir, es un recurso que ayuda a disminuir el fenómeno de la polipatría; se define la situación que guarda el individuo en relación con un Estado determinado. Tam-

bién, el certificado será un instrumento que tenga como fin hacer prueba plena de la nacionalidad, quedando con esto resuelto el problema de prueba de la nacionalidad para tales personas.

Este certificado podrá exigirse siempre que se pretenda ejercer algún derecho o derechos, que sean reservados exclusivamente a los mexicanos, ejem.: adquisición de inmuebles dentro de la zona prohibida a los extranjeros. De aquí, que si el ejercicio de tales derechos se condiciona a la obtención y presentación del certificado, su solicitud no viene a ser, de manera alguna potestativa, sino evidentemente obligatoria.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra Constitución, un individuo nacido en el extranjero, hijo de padre o madre mexicana, es mexicano por nacimiento, vía *jus sanguinis*, aun para el caso en que el país extranjero le impute su propia nacionalidad. Así, en consonancia con nuestra Norma Fundamental este individuo podrá gozar y ejercitar todo derecho que nuestras leyes reserven con exclusividad a sus nacionales. Por ello al hacer el Reglamento de Certificados de Nacionalidad, "necesaria" la presentación del certificado para el posible ejercicio de derechos inherentes a los mexicanos está previendo requisitos que nuestra Constitución no establece, pero no por esto podemos considerar el certificado como viciado de inconstitucionalidad, ya que sólo se pretende la comprobación de la nacionalidad y esto, un reglamento puede señalarlo como requisito. Otra situación diferente sería, si el certificado pretendiera atribuir la nacionalidad por medio de su obtención, en realidad su función es la de ser documento probatorio y lo mismo acontece para el caso de individuo nacido en territorio nacional, hijo de padres extranjeros, ya que no se le niega su calidad de mexicano por nacimiento, vía *jus soli*, sino que únicamente se le está exigiendo prueba fehaciente de su calidad de mexicano.

La hipótesis de la mujer extranjera casada con mexicano, a la cual también se le exige la presentación del certificado, no viola el precepto constitucional que sólo le exige el establecimiento de su domicilio en nuestro territorio, el certificado únicamente pretende, como en los casos anteriores, la certeza de su situación. Este último supuesto está contemplado en el reglamento dentro del apartado denominado "De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización", tal parecería como si el reglamento estuviera contemplando dos clases de certificados: de nacionalidad mexicana por nacimiento y de naturalización. En verdad, sólo existe una sola clase de certificado que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores y la explicación de esta división está en razón de la redacción de la Ley, base del reglamento, la cual menciona a mexicanos por nacimiento y a mexicanos por naturalización, evitando con esto el

reglamento situaciones que puedan inducir a confusión, de no haber respetado, en caso contrario, los títulos de la Ley respectiva.

Debemos dejar aclarado, que de apegarnos estrictamente a los términos de la Ley, la posible exigencia del certificado, tendría lugar *únicamente* si otro Estado está imputando su nacionalidad y no por el simple hecho de que quedar encuadrado dentro de los supuestos de los diversos casos que señala el reglamento, pues no siempre el otro Estado está realizando la atribución de su nacionalidad.

Por último, creemos conveniente indicar que dado que la obtención del certificado funge como prueba plena de la nacionalidad este requisito debería extenderse, con sus consecuentes modalidades, a todo nacional, y con ello habríamos logrado relativizar considerablemente el penoso problema de prueba de la nacionalidad.

ALONSO GÓMEZ ROBLEDO